

El contenido dispositivo en los contratos de adhesión

Homenaje a la obra del Dr. Alfredo Morles Hernández: La total desaparición del contenido dispositivo del contrato en los contratos de adhesión, en Revista de la FCJP-UCV, N° 132. Caracas, 2008

Nasly Ustáriz Forero*

RVDM, E.1, 2021, pp. 277-295

Resumen: El Dr. Alfredo Morles en su artículo: “La total desaparición del contenido dispositivo del contrato en los contratos de adhesión”, se aparta de las posiciones tradicionales de nuestra doctrina civilista por cuanto proclama que la regla del carácter supletivo del modelo legal contractual sufrió una *transformación radical*, es decir se ha revertido en lo que toca a la interpretación de los llamados contratos de adhesión, o cuando las condiciones generales de contratación son impuestas. Nos proponemos visitar esas nociones, sostenidas por los exponentes de la doctrina tradicional y planteamos una mirada valiéndonos de las herramientas de la ciencia económica, especialmente la Escuela Austríaca de Economía y del análisis económico del derecho.

Palabras claves: Contrato de adhesión, condiciones generales de contratación, cláusulas abusivas.

The contractual content of the contract in the adhesion contracts.

Tribute to the work of Dr. Alfredo Morles Hernández: The total disappearance of the contractual content in the adhesion contracts, in FCJP-UCV Magazine, No. 132. Caracas, 2008

Abstract: *The Dr. Alfredo Morles in his article entitled: “The total disappearance of the contractual content of the contract in the adhesion contracts”, deviates from the traditional positions of our civil literature in that it proclaims that the rule of the supplementary nature of the contractual legal model underwent a radical transformation, that is, it has been reversed as regards the interpretation of the so-called adhesion contracts, or when the general contracting conditions are imposed. We propose to revisit the notions, those held by the exponents of traditional doctrine, and we propose a look using the tools of economic science, especially the Austrian School and the Law and Economics.*

Keywords: *Adhesion contract, general contracting conditions, abusive clauses.*

Autor invitado

Recibido: 19/09/2021

Aprobado: 21/09/2021

* Abogado mención *Cum Laude*, Universidad Católica Andrés Bello. Especialista en Derecho Mercantil mención *Honorífica*, Universidad Central de Venezuela. Doctorado en Ciencias mención Derecho (elaboración de tesis doctoral), Universidad Central de Venezuela. Real Colegio Complutense, Harvard in cooperation with John M. Olin, Center for Law, Economics and Business Harvard University. IV Harvard Course in Law and Economics, Cambridge, U.S.A. Máster en Economía, Universidad Francisco Marroquín/ OMMA Business School, Madrid. Profesora del Programa Especial de la Universidad Metropolitana (CENDECO). Universidad Complutense de Madrid (Becaria). Profesora del Diplomado Internacional de Banca y Fideicomiso de la Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN). Profesora de Mercantil I, Universidad Central de Venezuela (2000-2008). Profesora del Centro de Estudios de Postgrado de la Universidad Central de Venezuela, Mercado de Valores y Fideicomiso (hasta el año 2015). Directora Legal de 100% Banco, Banco Universal. Secretaria del Comité Legal de la Asociación Bancaria de Venezuela.

El contenido dispositivo en los contratos de adhesión

Homenaje a la obra del Dr. Alfredo Morles Hernández: La total desaparición del contenido dispositivo del contrato en los contratos de adhesión, en Revista de la FCJP-UCV, N° 132. Caracas, 2008

Nasly Ustáriz Forero*

RVDM, E.1, 2021, pp. 277-295

“Ningún texto puede ser interpretado según la utopía de un sentido autorizado definido, original y final. El lenguaje dice siempre algo más que su inaccesible sentido literal, que se pierde ya en cuanto se inicia la emisión textual”. Umberto Eco.

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. *La autonomía de la voluntad, sus límites y el traslado de la relación contractual.* 2. *La doctrina venezolana clásica y su postura ante los límites a la autonomía de la voluntad en los contratos de adhesión.* 3. *La orientación actual del derecho venezolano en relación con los contratos de adhesión, las cláusulas abusivas y el régimen de protección al consumidor.* 4. *La visión económica del orden jurídico: especial consideración al derecho contractual.* CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

A mi maestro y mentor, Alfredo Morles Hernández

La reflexión y el estudio de estos dos últimos años ha estado marcada a fuego por dos constantes: la filosofía liberal, con énfasis en la Escuela Austríaca de Economía, entre otras corrientes y los libros y textos de Alfredo Morles. La primera, por cuanto inicié a principios de 2020 mi travesía en el estudio de la ciencia económica, a través del Máster respectivo que ofrece la Universidad Francisco Marroquín en conjunto con la OMMA Business School de Madrid. Lo segundo, porque mi Trabajo Final de ese Máster, así como todos los estudios que he emprendido en este período han tenido, en alguna medida, la obra de mi maestro como faro y como guía.

* Abogado mención *Cum Laude*, Universidad Católica Andrés Bello. Especialista en Derecho Mercantil mención *Honorífica*, Universidad Central de Venezuela. Doctorado en Ciencias mención Derecho (elaboración de tesis doctoral), Universidad Central de Venezuela. Real Colegio Complutense, Harvard in cooperation with John M. Olin, Center for Law, Economics and Business Harvard University. IV Harvard Course in Law and Economics, Cambridge, U.S.A. Máster en Economía, Universidad Francisco Marroquín/ OMMA Business School, Madrid. Profesora del Programa Especial de la Universidad Metropolitana (CENDECO). Universidad Complutense de Madrid (Becaria). Profesora del Diplomado Internacional de Banca y Fideicomiso de la Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN). Profesora de Mercantil I, Universidad Central de Venezuela (2000-2008). Profesora del Centro de Estudios de Postgrado de la Universidad Central de Venezuela, Mercado de Valores y Fideicomiso (hasta el año 2015). Directora Legal de 100% Banco, Banco Universal. Secretaria del Comité Legal de la Asociación Bancaria de Venezuela.

No voy a repetir en este ámbito lo que he comentado en algún otro estudio reciente respecto de la obra del que es, a no dudarlo, el mercantilista de más dilatada trayectoria e influencia entre los representantes de la doctrina nacional y probablemente continental, pero sí voy a permitirme que alguna suerte de hipérbole en la expresión pública del afecto que le tengo, así en presente, impregne estas palabras. Lo sigo consultando a diario, querido profesor, en casi cada tema de nuestra disciplina que abordo, usted dice algo y lo dice bien, pese a que pueda yo estar en mayor o menor conformidad con lo allí expresado. Me enseñó a no rendirme, a estar presente, entre tantas otras cosas, y aquí estoy, tratando de hacer honor a la idea de trabajo duro, de avanzar aun en contra de nuestras apetencias momentáneas, según lo que usted me transmitía con cada conversación. Las extraño, más allá de lo que las palabras pueden expresar. Su voz, sin embargo, resuena en mi cabeza, con cada lectura, con cada texto, con cada discusión sobre algún punto, que ya no tendremos. Gracias, maestro, siempre.

Me permito también expresar por este medio mi sincero reconocimiento y aplauso a la iniciativa desplegada por la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM), a la que me honra pertenecer, por el empeño en dedicar sucesivas ediciones de esta prestigiosa publicación, a la labor y obra de destacados mercantilistas y profesores de nuestras disciplinas que nos han legado, a través de su trabajo y esfuerzo, una ruta señera para los que seguimos en estas aguas tan agitadas en las que discurre el desempeño del Derecho Privado, en cualquiera de sus vertientes en nuestro país. No puedo dejar de resaltar el valor de tal actividad, cuando más amerita seguir contribuyendo con ideas y reflexión, como antídoto ante la barbarie. De ello es público testimonio la vida y obra jurídica del maestro Alfredo Morles Hernández, Presidente Honorario de esta sociedad, a quien hoy homenajeamos.

INTRODUCCIÓN

Es curioso que, dentro de la prolífica obra del Dr. Morles Hernández y entre los títulos seleccionados por SOVEDEM para este homenaje en señal de reconocimiento y recordación, me haya decantado, justamente, por uno de los productos de la obra académica de mi maestro y mentor que, en su momento, suscitó seria “polémica”, el titulado “La total desaparición del contenido dispositivo del contrato en los contratos de adhesión”. La controversia planteada viene dada por cuanto la tesis allí expuesta parece apartarse de las posiciones tradicionales de nuestra doctrina iusprivatista sobre el carácter supletorio o dispositivo del contenido contractual legal que encontramos tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio venezolanos, en lo que toca a la interpretación de los contratos de adhesión, en concreto la de aquellos que se incluyen en la legislación especial sobre derecho de consumo.

La tarea encomendada, en términos generales, atañe directamente a revisar capítulos de la obra del maestro Morles para traerlos al momento presente, aprovechando su mirada certera como jurista y su inagotable capacidad de investigación y trabajo. También para que, pese al tiempo que pueda haber transcurrido, sus ideas sirvan de aporte en la labor de desentrañar asuntos que aun hoy siguen generando opiniones, estudios, incluso divergencias, por lo que conservan plena actualidad.

El trabajo que me propongo releer fue elaborado en el año 2008 y bajo el influjo de una legislación hoy derogada. Por eso resulta llamativo que podamos abordar diversos puntos de los allí comprendidos, con la carga de observar las consideraciones efectuadas y darles, quizá, una renovada vigencia. Para ello, algunos fundamentos de la ciencia económica, del análisis económico del derecho y de la Escuela Austríaca de Economía pueden ser de suma utilidad puesto que estamos en el ámbito contractual y es innegable que "Un aporte importante al desarrollo de la teoría de los contratos proviene del análisis económico"¹. También conviene señalar que otros estudios del mismo Dr. Morles, que se suman al aquí repasado, serán de utilidad para indagar en el desarrollo y evolución de su pensamiento, en relación con los asuntos planteados.

A este respecto, diremos que el propósito del artículo seleccionado venía en línea con lo afirmado por el mismo Morles en su Curso de Derecho Mercantil, Tomo IV, Los contratos mercantiles. Derecho concursal, Capítulo LI, en donde predicaba lo siguiente:

La inexistencia en Venezuela de leyes reguladoras de condiciones generales de los contratos deja la vía abierta para la interpretación de los contratos conforme a las exigencias de la buena fe, entendiéndolo por tal la conducta correcta, leal y honesta de los contratantes, y a atribuirle a las reglas generales y particulares de los contratos contenidas en el Código Civil y en el Código de Comercio un carácter imperativo, en el sentido de que su derogatoria solo es posible cuando la parte afectada reciba una contraprestación por su renuncia. Son esas las tendencias más recientes en el derecho civil, tendencias que han reducido a límites más razonables el tradicionalmente rígido principio de la autonomía de la voluntad².

¹ Ricardo M. Rojas, Fundamentos praxeológicos del derecho. (Buenos Aires: Unión Editorial Argentina, 2018), 123.

² Es importante informar que fue justamente este párrafo del "Curso" de Morles, citado por Acedo Sucre, el que más contribuyó a encender la polémica, por entender el profesor Morles, que no se había comprendido el alcance de la salvedad por él incluida, que colocaba su afirmación respecto del *carácter imperativo* de las normas supletorias, matizada hasta acercarla a la expresión del español De Castro de "un cierto carácter imperativo". En mi modesta opinión, dar respuesta a los señalamientos del profesor Acedo Sucre, fue una de las motivaciones que tuvo el maestro para escribir el artículo que hoy comentamos. Cfr. Alfredo Morles Hernández, Curso de Derecho Mercantil, Tomo IV, Los contratos mercantiles. Derecho concursal. (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2006), 2222.

Al desarrollo y examen de estas ideas, de sus matices, así como de las diferentes opiniones generadas en nuestra doctrina a la luz de ellas, y a exponer nuestro propio criterio, todo con la ayuda de las herramientas económicas y filosóficas propuestas dedicaremos las siguientes reflexiones.

1. La Autonomía de la voluntad, sus límites y el traslado de la relación contractual

El artículo seleccionado para visitar el pensamiento de Alfredo Morles Hernández fue titulado “La total desaparición del contenido dispositivo del contrato en los contratos de adhesión”. Y en este estudio no resulta casual que el primer capítulo abordado lo haya dedicado precisamente al tema siempre espinoso y en mi criterio, de total actualidad, relativo a los límites de la autonomía de la voluntad.

Previamente a ello, nuestro autor inicia su discurso mediante la exposición introductoria de una enseñanza clásica, con valor de “sabiduría jurídica popular” según la cual, por regla general, las normas legales que regulan los contratos tienen carácter dispositivo, precisamente como consecuencia del principio de la autonomía de la voluntad. Y sobre el significado de dicho principio, cita, por supuesto a lo mejor de la doctrina venezolana tradicional, cuando señala:

Por autonomía de la voluntad se entiende...el poder que el artículo 1.159 del Código Civil reconoce a las voluntades particulares de reglamentar por sí mismas el contenido y modalidades de las obligaciones que se imponen. En otros términos, las partes contratantes determinan libremente y sin intervención de la ley, los contratos que ellas celebran; y lo hacen sin tener que sujetarse a las reglas del Código Civil, ni en cuanto a los tipos de contratos que prevé el Código Civil, ni en cuanto a las normas específicas que éste trae para cada contrato particular. En materia contractual debe tenerse, pues, como un principio, que la mayor parte de las disposiciones legales son supletorias de la voluntad de las partes, esto es, dirigidas tan solo a suplir el silencio o la insuficiencia de previsión de las partes³.

Es obvio que en su condición misma de principio, como sigue afirmando la doctrina citada por Morles, el de autonomía de la voluntad no puede ser visto como absoluto e incondicionado, precisión esta que deriva del mismo texto del artículo 6 del Código Civil venezolano, *pues encuentra como límites al orden público y a las buenas costumbres*. Regulaciones de similar tenor pueden encontrarse en otros ordenamientos, entre los que Morles cita al español o al francés. Con ello alude el profesor homenajeado a limitaciones derivadas de las corrientes de moralización del contrato.

³ José Mélich Orsini, *Teoría general del contrato*, cuarta edición. (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2006), 20.

En cuanto al derecho alemán, señala Morles, citando a Raiser que “se habían adoptado soluciones liberadoras respecto a la libertad contractual”. También añade que “la jurisprudencia alemana -decía Raiser- ha escrito una página gloriosa de su historia renunciando desde hace unos decenios a una actitud de neutralidad frente al contenido creado por las partes y se ha atribuido el poder de intervenir negando validez a las cláusulas gravemente inicuas apoyándose para ello en el parágrafo 138 BGB”⁴.

Así, el profesor Morles proclama una evidente “influencia del pensamiento alemán original y de la posición de la doctrina española”⁵ al tiempo que hace suyas las conclusiones de esta última corriente, que se concreta en el pensamiento y expresión de Federico de Castro, seguido por Díez-Picazo, considerándola *predominante*; todo ello con el fin de dar soporte a su tesis que no es otra que la de descartar la aplicación del contenido legal contractual en los contratos de adhesión o en las condiciones generales cuando son impuestas.

Es decir, Morles se valió del artículo que hoy comentamos, para, a la luz de las reformas contenidas en los decretos legislativos en materia de leyes protección al consumidor y usuario venezolanas de ese momento -no olvidemos que de ello nos separan más de trece años-, ratificar la tesis ya expuesta en su “Curso”, según citamos al inicio de estas líneas; también, y esto es importante, porque resuena como el germen de la diatriba referida, en el sentido de precisar que no es que las normas supletivas tengan un absoluto carácter imperativo sin más, sino que agregó la salvedad de que dicha derogatoria “solo es posible cuando la parte afectada reciba una contraprestación por su renuncia”, lo que para él tendría sentido equivalente al atribuido por Federico De Castro, con su expresión de *un cierto carácter imperativo*. Esta era, en criterio de Morles, la *nueva fórmula* consagrada en el país, mediante la promulgación del Decreto-Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios del año 2008⁶.

De la manera que antecede expusimos en apretada síntesis un fenómeno al que Morles se ha referido en otros estudios, advirtiendo que se da “en muchos ámbitos contractuales, por no decir en todos”, fenómeno que, según su criterio “ya ha sido experimentado en otros campos, tal como ha ocurrido en el derecho del trabajo: la incorporación de normas de derecho público que reducen el reino de la autonomía de la voluntad”⁷.

⁴ Alfredo Morles Hernández, *La total desaparición del contenido dispositivo del contrato en los contratos de adhesión*, (Caracas: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, N.º 132, 2008), 130-152.

⁵ Morles Hernández, *La total...*, 146.

⁶ Se refiere el maestro al cambio de redacción contenido en el ordinal 2º del artículo 73 del mencionado decreto-ley.

⁷ Alfredo Morles Hernández, *Del privado al público en el Derecho Mercantil* (Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2006), 479.

Ello se debe, como sigue advirtiendo Morles, al hecho de que al estar muchas relaciones de derecho privado, revestidas de *importantísimas desigualdades*, “tal vez tan relevantes como las que antes existieron respecto del Estado”⁸, se ha planteado e implantado según la tesis por él expuesta: “la corrección de dichas desigualdades..., a través de normas de orden público, es decir, por medio de límites infranqueables por la voluntad de las partes”. Es la idea de *orden público económico*, revisada por el maestro, que le atribuye al Estado poderes de dirección, protección y coordinación, y confiriéndole así al Estado un rol de arbitraje, que el mismo califica, con el consecuente apoyo doctrinario de “imprescindible en la economía de mercado”⁹.

Es ese fenómeno, explicado de manera breve, el que produciría el traslado de la relación contractual denunciado por el profesor Morles, que deja atrás el ámbito exclusivo del derecho privado¹⁰, para pasar a regirse por normas de derecho público y por entes de derecho público¹¹. También considera Morles que ese *orden público*, sería “la base racional en la que se apoya la legislación protectora de los débiles jurídicos (trabajadores, arrendatarios, pacientes, clientes de los bancos, asegurados, viajeros, inversionistas, consumidores) y el pretexto que invoca la Administración Pública para desarrollar sus competencias de regulación y control sobre ciertas actividades empresariales”¹².

El caso es que, como nos recuerda la ciencia económica, la autonomía de la voluntad representa la base del sistema de intercambio; y el intercambio, a su vez, constituye el núcleo fundamental de los mercados y de la cooperación humana, lo que convierte a los contratos en instrumentos centrales para la operación del mercado, que se traducen en la posibilidad cierta de obtener las enormes ventajas de la especialización y la división del trabajo. Podemos decirlo en palabras de los profesores argentinos Rojas, Schenone y Stordeur: “Normalmente quienes toman la decisión de intercambiar son los mejores jueces de sus propias preferencias, y la experiencia ha puesto de manifiesto los enormes problemas que entraña el intento de sustituir a los mercados por procesos centralizados”¹³.

⁸ Ricardo Lorenzetti, citado por Morles *De lo privado ...*, 479.

⁹ Atilio Anibal Alterini, citado por Morles *De lo privado ...*, 480.

¹⁰ En lo que concierne a la clásica distinción entre Derecho privado y Derecho público recordemos sencillamente que en aquél prevalece el mencionado principio de autonomía de la voluntad de las partes; mientras que en este segundo, lo que priva es el principio de legalidad.

¹¹ Un ejemplo muy obvio de este traslado ocurre en las relaciones de banca, en el ámbito de los seguros y en el de las operaciones del mercado de valores, sectores todos ellos agrupados hoy bajo una *regulación sistémica*, idea que el maestro calificó en su libro sobre La Banca, de *inobjetable*, dado que parte de una ley orgánica -Ley Orgánica del Sistema Financiero- y luego leyes sectoriales para cada uno de los campos ya mencionados.

¹² Morles Hernández, *De lo privado...*, 480

¹³ Ricardo Rojas, Osvaldo Schenone y Eduardo Stordeur (h). *Nociones de Análisis Económico del Derecho Privado*. (Guatemala: Universidad Francisco Marroquín, 2012), 89.

Y si es así, si entendemos que la autonomía de la voluntad se erige como la base del sistema de intercambio, debemos contemplar con atención y más aún, con preocupación esas crecientes limitaciones a dicha expresión de la voluntad, pues como nos advertía la profesora Rondón: “a lo largo del siglo XX hemos visto cada vez más limitaciones a la autonomía de la voluntad de las partes, a tal punto que áreas en las que se desarrollarían naturalmente las relaciones privadas, terminan completamente reguladas y con escasos espacios para la autonomía de la voluntad”¹⁴.

2.1. La doctrina venezolana clásica y su postura ante los límites a la autonomía de la voluntad en los contratos de adhesión

Al principio de estas líneas aludimos al hecho de que el artículo que escogimos era justo uno de aquellos que había suscitado *una suerte de polémica* entre el maestro Morles y otros distinguidos representantes de la doctrina tradicional civilista¹⁵. Se trata de que, tanto los doctores Acedo Sucre, Adrián y el mismo Mélich Orsini (este último justamente en el artículo incluido en la obra que adelantara la Universidad Católica Andrés Bello, para celebrar la vida y la obra del emérito profesor Morles Hernández), tuvieron algo que decir respecto de la postura de Morles ya explicada, esa que lo “separa de las tesis tradicionales en nuestra doctrina sobre el carácter supletorio en la materia de las relaciones de consumo que tendrían las normas del Código Civil y del Código de Comercio para la interpretación de los contratos de adhesión, a los que se refiere nuestra legislación especial sobre el derecho al consumo”¹⁶.

Según indica el Dr. Mélich en el estudio citado, la posición de Morles equivaldría a que “cualquier desviación que constituya una separación con respecto al módulo contractual queda proscrita”. Y añade que dicha “prédica de nulidad de todo contrato en materia de consumo que no se ajuste estrictamente a esa “nueva fórmula” que vendría a establecer la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios implicaría, según el profesor Morles, que esta contratación estaría “rígidamente controlada”¹⁷. Y esta última reflexión llevó al maestro Mélich a

¹⁴ Andrea Rondón G. «Reivindicación del Derecho Privado», publicado en la página web del postgrado de la Universidad Católica Andrés Bello, <https://postgrado.ucab.edu.ve/reivindicacion-del-derecho-privado/>, consultado el 19 de septiembre de 2021.

¹⁵ El mismo profesor Morles Hernández la calificó así en un trabajo suyo posterior al que hoy analizamos. *Las cláusulas abusivas y los contratos de adhesión*. (Caracas: Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, N.º 157. Enero – Diciembre, 2018), 921 y sig.

¹⁶ José Mélich Orsini. *La naturaleza del contrato de adhesión considerado en las leyes que regulan el Derecho de consumo*. Libro Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández, Temas Generales de Derecho Mercantil, Volumen I, (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, Universidad de los Andes, Universidad Central de Venezuela, Universidad Monteávila, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2012), 762.

¹⁷ Mélich Orsini, *La naturaleza...*, 763.

preguntarse incluso si ello significaría que a la concepción tradicional del contrato como “acuerdo de voluntades” solo le queda una *precaria existencia temporal*.

Las reflexiones precedentes de parte de uno de los representantes más relevantes de nuestra doctrina civilista no equivalen a desconocer el hecho *incuestionable*, según el mismo Mélich, respecto de que el llamado “derecho de consumo” está cada vez más determinado por *una rígida elaboración legislativa* dirigida a proteger a las personas frente a la imposición de cláusulas abusivas por parte de los proveedores de bienes o servicios. Pero, a su vez considera Mélich que:

Este orden público de protección no es homogeneizable con la categoría de contrato de adhesión, como una de las posibles manifestaciones del género “contrato”. La doctrina general del contrato, para simplificar el examen de ciertos grupos de contratos que presentan caracteres afines en el modo de su formación, ha creado el concepto de “contrato de adhesión”¹⁸, sin adular por ello del principio general que establece el ordinal 1º del artículo 1141 del Código Civil, al subordinar la existencia de todo contrato, cualquiera que sea su categoría, a la exigencia del “consentimiento de las partes”. En el “contrato de adhesión” no puede faltar, por tanto, tal consenso...¹⁹.

En suma, la posición de Mélich, ante la tesis de Morles, apoyado en lo expuesto por los profesores venezolanos Acedo Sucre y Adrián, entre otros, se enfoca en señalar que, pese a la evolución del concepto jurídico de contrato, a partir de la relevancia de la “cuestión social” que ha significado grandes modificaciones respecto de lo que ellos representaron durante el auge del individualismo y del liberalismo del siglo XIX, se expresa afirmando que “no cabe excluir de la categoría de “contrato” las Condiciones Generales de Contratación, los Contratos Tipos (modelos o formularios) y demás figuras asimilables al contrato de adhesión” toda vez que en estas fórmulas “y, en general, cualquier otra manifestación de un contrato de adhesión, para dejarlo “sin efecto” en su totalidad, siempre exigirán aplicar las reglas de la interpretación e integración del contrato, lo que obligará a tomar en cuenta el carácter imperativo o dispositivo de las normas que integran el contrato del caso”²⁰.

¹⁸ Respecto de dicho origen, nos enseña Morles en el mismo artículo aquí analizado que debemos al escritor francés Raymond Saleilles, el haber acuñado por primera vez el término “contratos de adhesión”, en una monografía del año 1901 que le dedicó al estudio de la declaración de voluntad. Morles Hernández, *La total...*, 137.

¹⁹ Mélich Orsini, *La naturaleza...*, 764.

²⁰ Mélich Orsini, *La naturaleza...*, 769-770.

Con estos y otros convincentes argumentos²¹, Mélich se explaya en exponer lo que en su criterio representaba el núcleo de las tesis clásicas de la doctrina civil en torno al punto en cuestión, indicando que “ni siquiera puede predicarse que todas las normas de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios deban entenderse fuera de los supuestos específicos en que ellas restringen la libertad contractual de los proveedores, como normas imperativas”²². Concluye reiterando que “el concepto del contrato de adhesión elaborado por la doctrina general del contrato no se agota en la reglamentación legislativa del derecho de consumo, tampoco la lista de “cláusulas abusivas” que trae el artículo 74 de la Ley de 2010 para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios pueda reputarse aplicable de una manera automática a las indefinidas variantes de relaciones entre personas calificables como “contratos de adhesión”; y cierra Mélich su argumentación afirmando que “La Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios no ha cancelado, pues, la valoración del contrato de adhesión como una fuente de Derecho discernible de la voluntad del legislador expresada en una Ley, por más que esta última tenga la virtud de comprimir los postulados de la doctrina liberal e individualista de la autonomía de la voluntad que privó en el siglo XIX”²³.

3. La orientación actual del derecho venezolano en relación con los contratos de adhesión, las cláusulas abusivas y el régimen de protección al consumidor.

Podemos comenzar este punto señalando que tanto los contratos de adhesión, centro de las argumentaciones a las que hemos hecho mención, como las cláusulas abusivas han sido materias propias de lo que había sido la legislación venezolana de protección al consumidor. Y, como hemos referido en otro lugar, “si atendemos al texto del artículo 117 de nuestra Carta Magna hemos de afirmar que el estatuto de derechos de los consumidores y usuarios tiene rango constitucional en Venezuela”²⁴.

²¹ Acude incluso al pensamiento del mismo Díez Picazo y Ponce de León, citado por el profesor Morles como fundamento de su postura, y transcribe esa poderosa frase del español para quien: “Las condiciones generales o son contenido contractual o no son nada”.

²² Mélich Orsini, *La naturaleza...*, 771.

²³ Mélich Orsini, *La naturaleza...*, 772.

²⁴ Nasly Ustáriz Forero. *Regulaciones bancarias como derecho de los consumidores y usuarios del sistema financiero*. Libro Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández, Derecho Financiero y Derecho Concursal, volumen III, (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, Universidad de los Andes, Universidad Central de Venezuela, Universidad Monteávila, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2012), 298.

El caso es que dicha legislación fue derogada²⁵, como señala Morles, “por la acción destructiva del socialismo del siglo XXI y sustituida parcialmente, primero por la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios y luego, también parcialmente, por el régimen de la Ley Orgánica de Precios Justos”, la cual en criterio de la profesora Madrid “poco o nada establece respecto de los derechos de los consumidores”²⁶.

No parece irrelevante esa derogatoria, tampoco demasiado coherente con los principios contenidos en la Constitución vigente de 1999. En tal sentido, tanto los doctores Acedo Sucre y Madrid, como el mismo Morles aluden a la *nueva situación* de ciertos conceptos jurídicos elaborados al amparo de la legislación derogada, entre los cuales destacamos los construidos en relación con las cláusulas abusivas y los contratos de adhesión. En general, la doctrina alude a que la derogación del régimen de protección al consumidor y usuario que representaba una *continuidad en la materia* dejó sin efecto reglas contractuales relativas al régimen de responsabilidad del vendedor de productos y prestador de servicios; de información; de interpretación de los contratos de adhesión en forma favorable al débil jurídico; de reflexión y desistimiento del contrato, y de prohibición de cláusulas abusivas²⁷.

Y ante esta situación de parcial carencia de normas reguladoras²⁸, es que la doctrina encabezada por el Dr. Acedo Sucre propone encontrar en los principios

²⁵ La extinta Ley Orgánica de Protección al Consumidor y el Usuario contenía un régimen que podríamos calificar de general, que fue sufriendo cambios legislativos significativos como el que representó la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a Bienes y Servicios derogada en enero de 2014 y sustituida por la actual Ley Orgánica de Precios Justos, con la cual desapareció en Venezuela todo el desarrollo legislativo de la responsabilidad civil que protegía a consumidores y usuarios y que el artículo 117 de la Constitución proclama. Quizá por tales razones, en esa reforma se restituyó parcialmente el estatuto de protección a los consumidores que había sido suprimido, y entre otros aspectos también se estableció que quedaban exceptuados de su régimen todos aquellos sujetos de derecho que por la naturaleza propia de sus actividades se rijan por normativas legales especiales (artículo 2do., Ley Orgánica de Precios Justos), como es el caso particular de las instituciones bancarias, cuyas disposiciones especiales se encuentran previstas en la Ley de Instituciones del Sector Bancario así como la normativa prudencial dictada por la Superintendencia de Bancos.

²⁶ Claudia Madrid Martínez. *Prestación de servicios bancarios a consumidores y determinación de la jurisdicción. Una mirada desde el sistema venezolano de Derecho internacional privado*. Los servicios en el Derecho internacional privado. Jornadas ASADIP, (Porto Alegre: Programa de Pós-Graduação em Direito da Universidade Federal do Rio Grande do Sul, ISBN 9788567302058, 2014), 603-644.

²⁷ En el trabajo citado en la nota precedente, la profesora Madrid refiere al estatuto particular de los clientes y usuarios bancarios, que incluso antes del restablecimiento parcial del régimen derogado, seguía y sigue en pie, en virtud de las normas establecidas en la Ley de Instituciones del Sector Bancario así como la normativa prudencial dictada por la Superintendencia de Bancos.

²⁸ La situación *anómala* por utilizar un adjetivo empleado en forma expresa por el mismo profesor Morles en el trabajo publicado en el Libro Homenaje a Clarisa Sanoja, de 2013 (*Las anomalías de la regulación venezolana de los servicios financieros*), ha sido también puesta de relieve por otros profesores en Venezuela, como es el caso del profesor Delgado, cuando ha sostenido que “Nuestro derecho ya no puede ser descrito como un sistema. A los sistemas jurídicos se les reconoce un grado apreciable de unidad, puesto que contienen un conjunto de normas vinculadas no de modo azaroso sino de acuerdo con determinados principios. Una norma fundamental constituye la fuente de las demás reglas, establece los métodos de acuerdo con los cuales deben ser producidas y los criterios para ordenarlas jerárquicamente”. Cfr. Francisco J. Delgado. *La reconstrucción del derecho venezolano*. (Caracas: Editorial Galipán, 2012), 26.

generales del derecho los mecanismos de protección para los sujetos que entren a formar parte de los contratos de adhesión así como los perjudicados por cláusulas abusivas, concretamente en la exigencia de la buena fe, el respeto a la equidad y la atención al orden público. En palabras del propio Dr. Acedo Sucre: "la buena fe, la equidad y el orden público son criterios abstractos muy flexibles y de gran utilidad que no tiene sentido encasillar mediante definiciones rígidas, ni considerar de manera aislada, sino aplicarlos con sentido común, aprovechando su adaptabilidad a cada situación y momento, particularmente en el ámbito de los contratos de adhesión"²⁹.

A modo de cierre para este capítulo, conviene advertir que es justamente ese carácter abierto y flexible de los principios, el que puede volverse como un boomerang en contra del normal y libre desenvolvimiento de las libertades ciudadanas. Incluso, la misma doctrina española en la que, con frecuencia se fundamenta el foro venezolano en estas materias, considera más bien, que moral y orden público son conceptos de gran dificultad e imprecisión³⁰. El Dr. Morles advirtió en numerosas ocasiones de esta peligrosa deriva a la que nos ha venido conduciendo el avance del Socialismo del Siglo XXI. En concreto en la materia que nos ocupa puede apreciarse esa impronta, como sostiene Madrid: "Es necesario reconocer que en Venezuela el contrato de adhesión ha sido utilizado como un elemento fundamental para un esquema estatal intervencionista, para llevar a cabo lo que hemos denominado una intervención a priori del Estado en las relaciones particulares"³¹.

4. La visión económica del orden jurídico: especial consideración al derecho contractual

En 1960 Ronald Coase publicó un artículo que bien podemos calificar de pionero o *fundacional*, "El Problema del Coste Social", dado que se considera, como sostiene el profesor Rojas, uno de los que dio inicio a un nuevo campo de estudios denominado *Law and Economics* o Análisis Económico del Derecho. Como ya sabemos, celebrar un contrato, pese a la relevancia de este instituto en la vida y la prosperidad de una sociedad, tiene costos. Lo que Coase mostró, precisamente, es que "los órdenes jurídicos no son indiferentes al momento de establecer los costos de

²⁹ Carlos Eduardo Acedo Sucre. Cláusulas abusivas y Contratos de Adhesión. (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales/ MENPA, 2018), 29-33.

³⁰ Luis Diez Picazo y Ponce de León. Fundamentos del derecho civil patrimonial. Volumen I, Introducción. Teoría del contrato, quinta edición. (Madrid: Civitas, 1996), 128-130.

³¹ Madrid Martínez. *Prestación de...*, 612.

transacción” por lo que “un orden jurídico que contribuye a bajar tales costos ayuda a fomentar intercambios eficientes, y por el contrario, el que los incrementa, impide esos intercambios y dilapida riqueza previamente producida”³².

Lo que hemos visto en los capítulos precedentes de este trabajo se corresponde con una visión clásica tanto de la idea de la autonomía de la voluntad, como de los contratos, las cláusulas abusivas y, en general, del régimen de protección de los consumidores, considerados como una categoría de débiles jurídicos. Observamos también que las disquisiciones de los civilistas tradicionales, encabezadas por las ideas de Mélich y Acedo Sucre, al lado de las tesis propuestas por Morles Hernández, en realidad tienen numerosos puntos en común, una visión y una perspectiva que podemos calificar en cierta medida también como “clásica”, puesto que parten ambos bandos de la idea de que, los abusos advertidos en las relaciones e intercambios humanos, solo pueden corregirse estableciendo límites infranqueables por la autonomía de la voluntad -normas imperativas-, y que la idea de libertad entendida como lo fuera en el siglo XIX no tiene cabida hoy. Es indispensable dejar en claro este aspecto puesto que, si nos ajustamos a lo expuesto por Morles mismo, las diferencias anotadas entre ambas posturas en realidad no son de carácter general, más bien se circunscriben a un aspecto específico de la materia contractual³³.

A la luz de las ideas precedentes, constituía un deber de rigor académico para mí, según asumí la presente tarea, el de exponer las posiciones de cada sector, tratando de no emitir juicios ni decantarme de antemano por una u otra postura. Corresponde ahora, sin embargo, contando con el viento favorable que me proporciona el hecho de que toda la diatriba giró en torno a nociones jurídicas que se alimentaron de normas hoy derogadas, hacer mi contribución a lo que aquí hemos intentado explicar. Y esto lo digo, pues al no estar en este momento sujeta al análisis de normas expresas y vigentes -salvo para el particular caso del sector financiero, según hemos mencionado- puedo, en línea con la alternativa propuesta por el Dr. Acedo en su obra de incorporación como miembro de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales “Cláusulas abusivas y Contratos de Adhesión”, aunque por un camino diferente,

³² Ricardo M. Rojas, «Prólogo», en *El orden del Derecho. La relación entre la Economía y el Derecho y su importancia* (Madrid: INNISFREE-Grupo Unión, 2021), 9-12.

³³ Creo que de esta manera expongo del mejor modo a mi alcance lo que, quizá, expresaría la posición que en el tiempo asumí el profesor Morles respecto de aquel debate. Y ello lo sostengo pues, años después de publicados los diferentes textos que exponen las tesis descritas en este trabajo, concretamente en el 2018, se publicó el discurso en el que el propio Morles Hernández, ante la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y en el mismo día de la incorporación del Dr. Acedo Sucre a esa corporación, destacaba la cortés invitación recibida del nuevo individuo de número, “pasando por alto nuestro desacuerdo, si es que así puede llamarse el hecho de que **él se afilie a una corriente de pensamiento y yo a otra en un punto muy específico y aislado**”. Alfredo Morles Hernández. *Las cláusulas abusivas y los contratos de adhesión*. (Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, N.º 157. Enero – Diciembre, 2018), 921 y sig.

proponer un examen alternativo de estas figuras jurídicas, en mi caso valiéndome del auxilio de las herramientas que proporciona el análisis económico del derecho y de la Escuela Austríaca de Economía, como señalé al principio de este trabajo.

Partiendo de las afirmaciones de nuestros estimadísimos profesores, Morles aludía, en el fragor de aquella discusión, a la idea de la autonomía de la voluntad expresada por Acedo Sucre como un “implícito recuerdo nostálgico de la arrinconada doctrina liberal que justificó en su momento la concepción de la autonomía de la voluntad contenida en el Código Civil francés de 1804”; también hacía suyas las ideas de la doctrina francesa cuando reproducía la noción de que “el Estado se ha visto en la necesidad de intervenir de una manera creciente ante el fracaso o ante las deficiencias de la visión optimista de la doctrina liberal, de su confianza en las leyes naturales del mercado y en la libre competencia para realizar a la vez la justicia contractual y el bien común”³⁴.

En términos similares, cuando Mélich combatía las conclusiones de Morles en el punto concreto del debate, lo hacía previo reconocimiento de cuanto se había replegado la noción de libertad contractual, en los contratos de adhesión. Observemos con atención el lenguaje empleado: “En el “contrato de adhesión” no puede faltar, por tanto, tal consenso, solo que, al tomar en cuenta que a la parte que presta su aquiescencia a los contenidos del mismo se le ha negado toda cooperación en la determinación de esos contenidos, pues se halla ante contenidos ya predispuestos; se ha diferenciado la conducta de tal parte de la que es propia de los llamados “contratos paritarios”. El postulado de que la justicia se identifica con lo “acordado” no funciona en verdad cuando una de las partes avasalla a la otra. El derecho común de los contratos no ha ignorado nunca esa experiencia y no ha dejado de actuar en consecuencia; pero ha tenido que recurrir a “normas imperativas” para corregir los abusos observados, como ocurrió con las relaciones entre patronos y trabajadores; y frente a las evoluciones del moderno capitalismo, en las relaciones entre los proveedores...y las personas que “adquieran, utilizan o disfrutan” de los bienes o servicios que aquellos ponen a su disposición”³⁵ (Destacado agregado).

Antes enfatiqué que observáramos el lenguaje empleado en la cita, porque alude a lo opuesto a los contratos paritarios o discutidos, es decir aquellos en los que estamos en presencia de una *negociación desigual*. Y es en este punto en el que quiero detenerme y aportar a la discusión, un punto de vista diferente, según lo señalado por el economista David Friedman, para quien: “La metáfora inherente al concepto

³⁴ Morles Hernández, *La total...*, 135.

³⁵ Mélich Orsini..., *La naturaleza...*,764.

nos muestra un mundo en conflicto en lugar de cooperación, de guerra en lugar de acuerdo, donde cada bando únicamente participará en el tratado final si es lo suficientemente poderoso. Se trata de una visión extendida y persuasiva del concepto de negociación”. Ante dicha visión el mismo autor concluye señalando que “ni siquiera un monopolio puede obligar a las personas a comprar sus productos”³⁶ lo cual lo hace volver “a nuestro argumento a favor del *contrato eficiente*³⁷, que por otra parte nunca asumió que el vendedor no fuera un monopolio”³⁸.

En mi opinión, de lo que se trata aquí es de entender una noción fundamental del mercado, una de sus *leyes de hierro* que pocas veces se menciona en el tratamiento al uso de estos temas: me refiero a la noción o principio de la soberanía del consumidor³⁹. Al respecto, cabe mencionar que, aunque el término fue acuñado por William Hutt, correspondió a Ludwig von Mises explicar cómo, pese a que los empresarios y capitalistas detentaban los factores de producción y, por ende, el poder que de ello se deriva, ello no los habilitaba a dirigir el libre mercado, ya que la *soberanía del consumidor* imponía la dirección que debía adoptar la oferta, con base en esa demanda *soberana* de los consumidores.

Como expresamos en las ideas iniciales, el fundamento económico de los contratos es facilitar la cooperación y el intercambio de derechos de propiedad privados, que “en la mayor parte de los casos se harán efectivos a través de los contratos” y es de ahí de donde se deriva “la fundamental importancia de un ordenamiento jurídico razonable en esta materia”⁴⁰. No se trata con esto de desconocer el hecho de que una enorme cantidad de esos intercambios y transacciones no se producen de forma ins-

³⁶ David Friedman, *El orden del Derecho. La relación entre la Economía y el Derecho y su importancia*. (Madrid: INNISFREE-Grupo Unión, 2021), 230-231.

³⁷ No escapan del examen de Friedman los contratos de adhesión, y los trata bajo el sugestivo título de “Coerción falaz”. Admite que “existe algo de unilateralidad en una transacción en la que una sola parte estipula todas las condiciones. Si el lector percibe el proceso de formación de un contrato como un conflicto donde cada parte logra incluir únicamente los términos por los que negocia, resulta natural suponer que la unilateralidad del acuerdo será un reflejo de la negociación”. Concluye con argumentos y ejemplos en lo *erróneo* de esta visión por cuanto la mejor manera de negociar un contrato, es “redactar un contrato eficiente, es decir, maximizar las ganancias totales “(las que incluyen las de ambas partes contratantes), 243-244.

³⁸ Friedman explica que según las nociones propuestas en su libro, se descarta la idea de desconfiar de contratos que vinculen a partes con poder de negociación desigual, señalando que, incluso en el caso extremo de un monopolio, como el que hemos expuesto aquí, al vendedor seguiría interesándole tener en cuenta los intereses del comprador tanto a la hora de diseñar un producto como a la de redactar un contrato, proponiendo examinar estas cuestiones desde un ángulo distinto.

³⁹ No se refiere esto al principio de interpretación de la ley o el contrato “*pro consumatore*” -pro-consumidor-, es decir a favor del consumidor, sino del efectivo poder que este ostenta, desde el lado de la demanda, en una economía de libre mercado.

⁴⁰ Ricardo Rojas, Osvaldo Schenone y Eduardo Stordeur (h). *Nociones de...*, 90.

tantánea, por lo que muchos de ellos muy fructíferos podrían frustrarse por la falta de confianza en la palabra empeñada, También del hecho de que muchos acuerdos se producen en condiciones de altos costos de transacción, o donde “se advierte el oportunismo y otros problemas típicos de la contratación”⁴¹.

La experiencia, y más en Venezuela, nos demuestra que la búsqueda de ese “ordenamiento jurídico razonable” se ha extraviado en materia de contratos de adhesión; y se ha empleado más bien como un fuerte impulso para el esquema estatal intervencionista y a priori, según nos enseñaba la profesora Madrid. La alusión a las falencias o el excesivo optimismo del mercado, no ha sido enfrentado con éxito por la intervención del Estado, pese a que ha servido y continúa funcionando como la más socorrida justificación para la intervención pública, ese “pretexto” del que nos hablaba el maestro Morles.

Porque una cosa es entender que existen, como en efecto, los problemas de coordinación entre agentes, y otra muy distinta es que sea el Estado quien estaría llamado a resolverlos; o desconocer el hecho de que las soluciones públicas carezcan de sus propios y agudos problemas, como nos enseña el profesor Juan Ramón Rallo.

Estas ideas no fueron indiferentes para nuestro maestro, quien consideraba por su parte que “La protección del consumidor y el régimen de defensa de la libre competencia son los contrapesos del ejercicio de las libertades económicas, especialmente de la libertad de iniciativa y de la libertad de asociación. Esa protección repercute en el ámbito del derecho público y del derecho privado de diversos modos”⁴².

Esa repercusión a la que aludía Morles Hernández hemos podido observarla en modo creciente y pavoroso con el debilitamiento y asfixia de nuestras instituciones. Tal situación ha sido puesta de relieve en las más diversas oportunidades, por una abrumadora mayoría de los exponentes de la doctrina patria, sin que pueda *acusárseles* de estar adscritos a corrientes liberales de pensamiento. La posibilidad real de abusos, oportunismo u otras conductas lesivas, sí requiere, como ya dijimos, un “ordenamiento jurídico razonable”, pero eso no puede quedar librado por completo al impulso de un Estado interventor y voraz ante todo lo que luzca como libre determinación. Los límites a la autonomía de la voluntad de los individuos deben ser, como todo límite, claros y expresos, nunca flexibles, a fin de evitar los excesos y abusos del gobierno, tan o más deplorables que los que pueden ocurrir en el ámbito de las relaciones particulares.

⁴¹ Rojas, Osvaldo Schenone y Eduardo Stordeur (h). *Nociones de...*, 90.

⁴² Alfredo Morles Hernández. *El nuevo modelo económico para el Socialismo del Siglo XXI*. (Caracas: Revista de Derecho Público N° 112/2007) 233 y sig.

CONCLUSIONES

Cierro estas reflexiones, a modo de conclusión, acudiendo a las ideas que respecto de estos temas expresaba el profesor Delgado, para advertir el peligro al que nos enfrentábamos:

El continuo crecimiento del Estado y el aumento de las normas y reglamentos de todo tipo ha minimizado entre nosotros la actividad de autorregulación de los propios intereses que habitualmente se relaciona con el derecho privado. Es evidente que si crece el ámbito de la vida humana determinado por las normas que emanan de las autoridades, tiene que reducirse en la misma medida el ámbito en el que se realiza la libertad y la voluntad individual. Es claro que si se multiplica el número de normas de derecho público, disminuyen aquellas áreas de la vida social en las que lo decisivo es lo que libremente deciden hacer los ciudadanos. El espacio de ejercicio de la libertad se encoge en la misma proporción en que crecen determinaciones oficiales sobre lo prohibido o lo obligatorio. Entre nosotros, la característica que predomina casi absolutamente es que cada instrumento legal se califique a sí mismo o a la materia que regula como de interés público y excluya al mismo tiempo cualquier mínima posibilidad de reconocer a la voluntad de las personas como fuente válida de orden⁴³.

Estoy bastante segura de que el Dr. Morles suscribiría cada palabra de las aquí expresadas por el profesor Delgado y me consta como su naturaleza equilibrada y serena fue advirtiendo el progresivo deterioro de nuestra institucionalidad, como tuvimos oportunidad de conversar en muchas ocasiones.

BIBLIOGRAFÍA

- Acedo Sucre, Carlos Eduardo. *Cláusulas abusivas y Contratos de Adhesión*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales/ MENPA, 2018.
- Delgado, Francisco J. *La reconstrucción del derecho venezolano*. Caracas: Editorial Galipán, 2012.
- Diez Picazo y Ponce de León, Luis. *Fundamentos del derecho civil patrimonial*. Volumen I, Introducción. Teoría del contrato, quinta edición. Madrid: Civitas, 1996.
- Friedman, David. *El orden del Derecho. La relación entre la Economía y el Derecho y su Importancia*. Madrid: INNISFREE-Grupo Unión, 2021.
- Madrid Martínez, Claudia. «Prestación de servicios bancarios a consumidores y determinación de la jurisdicción. Una mirada desde el sistema venezolano de Derecho internacional privado». En *Los servicios en el Derecho internacional privado*. Jornadas ASADIP, 603-644. Porto Alegre: Programa de Pós-Graduação em Direito da Universidade Federal do Rio Grande do Sul, ISBN 9788567302058, 2014.

⁴³ Delgado. *La reconstrucción...*, 72-73.

Mélich Orsini, José. Teoría general del contrato, cuarta edición. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2006.

_____. «La naturaleza del contrato de adhesión considerado en las leyes que regulan el Derecho de consumo». En Libro Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández, Temas Generales de Derecho Mercantil, Volumen I, 761-773. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, Universidad de los Andes, Universidad Monteávila, Universidad Central de Venezuela, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2012.

Morles Hernández, Alfredo. Curso de Derecho mercantil. Los contratos mercantiles. Derecho concursal Tomo IV. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2006.

_____. «De lo privado a lo público en el Derecho Mercantil». En El Derecho Público a los 100 números de la Revista de Derecho Público 1980-2005, 479-487. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2006.

_____. «El nuevo modelo económico para el Socialismo del Siglo XXI.». En Revista de Derecho Público N° 112, 233 y sig. Caracas, 2007.

_____. «La total desaparición del contenido dispositivo del contrato en los contratos de adhesión». En Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, N° 132, 130-152. Caracas, 2008.

_____. «Las anomalías de la regulación venezolana de los servicios financieros». En Libro Homenaje a Clarisa Sanoja. Enero – Diciembre Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Católica Andrés Bello, Universidad del Zulia, 2013.

_____. «Las cláusulas abusivas y los contratos de adhesión». En Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, N° 157. Enero – Diciembre, 921 y sig. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2018.

Rojas, Ricardo M. Fundamentos praxeológicos del derecho. Buenos Aires: Unión Editorial Argentina, 2018.

_____. Prólogo de El orden del Derecho. La relación entre la Economía y el Derecho y su Importancia de David Friedman, 9-12. Madrid: INNISFREE, 2021.

Ricardo Rojas, Osvaldo Schenone y Eduardo Stordeur (h). Nociones de Análisis Económico del Derecho Privado. Guatemala: Universidad Francisco Marroquín, 2012.